



## ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por instrucciones de la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior resolvió la opinión **SUP-OP-3/2024**.

En el proyecto de opinión del expediente de referencia, circulado por la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, sostiene lo siguiente:

**SUP-OP-3/2024.**

**ÚNICO.** No se emite opinión en los temas de las acciones de inconstitucionalidad indicadas al inicio de esta determinación, por las razones expuestas en cada caso.

El proyecto de opinión fue aprobado por las magistraturas de esta Sala Superior con las salvedades siguientes: la magistrada Janine M. Otálora Malassis considera que el Tema 1 es opinable, mientras que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón considera que diversos temas son opinables.

A las diecinueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente la magistrada presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso y el secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes.

## POSICIÓN DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL PROYECTO DE OPINIÓN SUP-OP-3/2024

En general, estoy de acuerdo con la propuesta que nos presenta la Magistrada Presidenta, con excepción del tratamiento que se hace en relación con el tema número uno, que se califica como “no opinable”. En mi concepto, sí podemos pronunciarnos sobre él. Explicaré brevemente mi posición.

Los promoventes de las acciones plantean que el decreto impugnado es inconstitucional porque implica, necesariamente, una modificación a las reglas del proceso electoral por él ordenado dentro de la veda de noventa días. El proyecto afirma que este argumento no puede ser objeto de una opinión por parte de la Sala Superior porque implicaría lidiar con la validez (la constitucionalidad) de una norma constitucional. Pienso que esto es falso por dos razones.

En primer lugar, me parece que afirmar la imposibilidad de que la Sala Superior emita una opinión sobre la validez de una norma constitucional equivale, irremediablemente, a aseverar implícitamente que la validez de normas constitucionales *no es analizable en el marco de las acciones de inconstitucionalidad*. Es claro que realizar un pronunciamiento de esta naturaleza escapa completamente de la esfera de competencias de este Tribunal, pues implica calificar normativamente una cuestión no zanjada en el sistema jurídico mexicano (pues ni la Constitución, ni la legislación, ni la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen tajante y definitivamente tal regla) cuya resolución corresponde al máximo tribunal del país.

En segundo lugar, y de forma quizá más inmediata y familiar para el ejercicio de nuestras funciones, tampoco existe una disposición constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial que nos prohíba opinar en estos casos. Como afirma el proyecto, este es un caso inédito, y no podemos sino tratarlo como tal, y el cumplimiento de nuestra obligación de emitir la opinión que nos ha solicitado el ministro instructor está exento del tipo prohibición de la que habla el proyecto.

Así, dado que no existe imposibilidad jurídica para que opinemos y que es criterio de esta Sala que las cuestiones relacionadas con la transgresión a la veda de noventa días son *eminente electoral* para efectos de opinión, creo que estamos compelidos a efectuar el análisis correspondiente. En este sentido, sin realizar ningún tipo de juicio sobre los méritos o defectos del decreto impugnado, me parece que el concepto de invalidez carece de sustento, porque el régimen transitorio del decreto cuestionado estableció una excepción razonable a la regla de la veda: primero, persigue un fin constitucionalmente válido (articular un proceso electoral ordenado), y segundo, éste es idóneo para alcanzarlo (dado que la medida está dirigida a evitar un estado de cosas inconstitucional).



**OPINIÓN DIFERENCIADA DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-OP-3/2024. OPINIÓN QUE SE EMITE EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024, ACUMULADAS, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DE ZACATECAS, MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, RESPECTIVAMENTE<sup>1</sup>**

***SUMARIO: I. Introducción; II. Postura mayoritaria; III. Opinión diferenciada, y IV. Conclusión.***

### **I. Introducción**

El 15 de septiembre del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Los partidos políticos nacionales PAN, PRI y MC, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila y personas diputadas del Congreso de Zacatecas promovieron, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sendas acciones de inconstitucionalidad en que reclaman la invalidez del decreto mencionado.

El ministro Juan Luis Gonzalez Alcántara Carrancá, instructor de las acciones de inconstitucionalidad, solicitó la opinión de esta Sala Superior.

El presente documento tiene por objeto exponer una opinión diferenciada en relación con la **SUP-OP-3/2024**, en la que según el criterio mayoritario los temas planteados en los conceptos de validez por los diversos promoventes en las acciones de inconstitucionalidad no requieren de una opinión especializada de este órgano jurisdiccional federal. Si bien coincide con la opinión en que algunos de los temas claramente no requieren de una opinión especializada de esta Sala Superior, por ejemplo, los relativos a las irregularidades en el procedimiento legislativo, el establecimiento de las personas juzgadoras

---

<sup>1</sup> Colaboraron en la formulación de esta opinión Luis Itzcoátl Escobedo Leal y Javier Ortiz Flores.

con resguardo de su identidad, las irregularidades en el gasto público y la eliminación de la suspensión como medida cautelar en el juicio de amparo, también es cierto que los partidos políticos y las personas diputadas impugnantes plantean, en sus respectivas demandas, temas en relación con el decreto impugnado que, a mi juicio, sí requieren de una opinión de carácter especializado, tales como la vulneración a la independencia judicial y el cese masivo de las personas juzgadoras. Lo anterior, en virtud de la profunda transformación, trascendencia e implicaciones de la así llamada “reforma judicial” del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales, como se explica a continuación.

En primer lugar, el poder reformador de la Constitución estableció un rediseño del Poder Judicial de la Federación, incluido el Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, competencia exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y órgano especializado, y de los poderes judiciales locales al establecer un método de elección de las personas juzgadoras mediante el sufragio activo de la ciudadanía.

En segundo lugar, en virtud de la modificación constitucional mencionada, a este Tribunal Electoral le corresponde ahora resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de **Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo **Segundo Transitorio**, noveno párrafo, del mencionado decreto.

Así, el poder revisor de la Constitución confirió expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la potestad de controlar jurisdiccionalmente la elección de las indicadas personas juzgadoras, a fin de proteger y garantizar los derechos al sufragio activo y pasivo de la ciudadanía, así como de las personas juzgadoras, conforme al Estado constitucional de derecho democrático.



Entonces, bajo el nuevo contexto normativo, este Tribunal Electoral tiene la alta encomienda y responsabilidad de que el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se lleve a cabo con regularidad constitucional y con respeto absoluto a los derechos humanos.

En esas condiciones, considero, como magistrado electoral, que, contrariamente al criterio mayoritario, no solo tengo la facultad sino también la obligación de emitir mi opinión, en sus méritos, en relación con algunos de los temas controvertidos, destacadamente acerca de las vulneraciones alegadas a la independencia judicial y la división de poderes, a la luz de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado mexicano ha ratificado, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.

Al respecto, considero que dado el contenido, el alcance y las implicaciones que la reforma tiene para el orden jurídico, es necesario asumir un enfoque más amplio en relación con la naturaleza de las opiniones que se rinden en las acciones de inconstitucionalidad, ya que, por un lado, la reforma implica un nuevo sistema jurídico y, por otro, en último análisis, el Derecho, en tanto ordenamiento de la vida social, es una unidad y no es posible trazar compartimentos estancos, por ejemplo, entre el Derecho constitucional y el Derecho electoral, o bien entre el Derecho procesal constitucional y el Derecho electoral, como lo hace la opinión de manera acrítica; cuando el principio de independencia judicial constituye un principio fundante de todo Estado democrático y considero que no es válido evadir la omisión de emitir una opinión de esta autoridad jurisdiccional especializada, so pretexto de considerar que la cuestión pertenece exclusivamente al Derecho constitucional.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la competencia constitucional de proteger los derechos humanos ante cualquier violación de los derechos humanos en la materia, de conformidad con el artículo 99 constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en vigor.

Por estas razones considero necesario reconsiderar los criterios prevalecientes en la emisión de opiniones en acciones de inconstitucionalidad y, consecuentemente, emitir la presente opinión diferenciada, apartándome del criterio mayoritario.

## **II. Postura mayoritaria**

Como se dijo, en la opinión 13 del presente año se determinó mayoritariamente no emitir opinión en ninguno de los 12 temas sobre los que versan las acciones de inconstitucionalidad, por las razones siguientes:

- a) Por tratarse de temas de derecho constitucional/no electoral:  
Tema 3: Violación a la división de poderes y al pacto federal;  
Tema 5: Vulneración a la independencia judicial; Tema 6: Incorporación de jueces con resguardo de identidad; Tema 9: Antinomia por elección de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tema 11: Vulneración al principio de progresividad e inconvencionalidad; y Tema 12: Eliminación de la suspensión como medida cautelar del amparo.
- b) Por tratarse de temas de procedimiento legislativo: Tema 2: Vicios en el procedimiento de reforma constitucional y consulta previa.
- c) Por tratarse de temas de derecho constitucional y procesal: Tema 4: Transgresión al principio de acceso a la jurisdicción.
- d) Por tratarse de temas de derecho constitucional en materia de amparo: Tema Violación a las suspensiones ordenadas por tribunales.
- e) Por tratarse de temas de derecho constitucional y laboral: Tema 8: Violación al derecho del trabajo del personal del poder judicial.
- f) Por tratarse de temas de gasto público: Tema 10: Violaciones en materia de gasto público.
- g) Por tratarse de reforma constitucional y no leyes electorales:  
Tema 1: Violaciones al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **III. Opinión diferenciada**

Como adelanté, contrariamente al criterio mayoritario expresado en la Opinión 3 de este año, considero necesario formular la presente



opinión diferenciada En primer lugar, porque considero que algunas consideraciones de la opinión deben ser matizadas o eliminadas.

En efecto, es necesario señalar que las consideraciones vertidas en la opinión mayoritaria que parecen sugerir una imposibilidad de control constitucional sobre reformas a la Constitución deben ser matizadas o eliminadas, pues exceden el ámbito de competencia de esta Sala Superior al emitir una opinión especializada y podrían prejuzgar sobre la determinación de la Suprema Corte.

Específicamente, la distinción categórica que se realiza entre 'normas generales de carácter electoral producidas por el legislador ordinario' y 'reformas constitucionales' podría interpretarse como un pronunciamiento implícito sobre los alcances del control constitucional, materia que corresponde determinar exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia. de la Nación.

La emisión de la opinión '*ad cautelam*' (aunque considera que ninguno de los temas es opinable) y las reiteradas referencias a una supuesta incompetencia para opinar sobre reformas constitucionales también resultan problemáticas, pues podrían entenderse como un posicionamiento sobre la procedencia misma del control constitucional de reformas a la Constitución, cuestión que escapa al objeto de la opinión especializada solicitada.

El papel de esta Sala Superior al emitir opiniones especializadas debe centrarse en analizar si los planteamientos requieren o no de conocimientos específicos en materia electoral, sin realizar pronunciamientos, ni siquiera implícitos, sobre la posibilidad de control constitucional de las normas impugnadas.

Esta distinción es relevante porque, como se desprende del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la opinión especializada tiene por objeto aportar elementos técnicos en materia electoral que puedan auxiliar a la Suprema Corte; no pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del control constitucional.

Además, como se señala en esta opinión diferenciada, el Derecho debe entenderse como una unidad en la que no es posible trazar compartimentos estancos entre el Derecho constitucional y el electoral, por lo que las opiniones especializadas deben partir de esta premisa.

En segundo lugar, contrariamente al criterio mayoritario, considero necesario formular la presente opinión diferenciada en relación con los siguientes planteamientos hechos valer en los conceptos de invalidez: violaciones alegadas a los principios fundamentales de independencia judicial, de división de poderes y de acceso a la justicia por las personas justiciables, como consecuencia del cese masivo, sin causa justificada, arbitrario, anticipado y sin derecho al debido proceso de las personas juzgadoras integrantes de la totalidad de la judicatura federal,<sup>2</sup> según lo dispone el artículo **Segundo Transitorio** (para la judicatura federal) y el **Octavo Transitorio** (para los poderes judiciales locales) del decreto impugnado.

### *Disposiciones impugnadas*

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género,

---

<sup>2</sup> Con excepción de las magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado que permanecerán en su encargo hasta 2027, de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio** del Decreto de que se trata.



vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

...

Octavo.-

...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

### *Conceptos de invalidez*

Los partidos políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad aducen, en esencia, que el cese masivo de las personas juzgadoras vulnera la división de poderes,<sup>3</sup> la independencia judicial<sup>4</sup> y las garantías judiciales, ya que, finalmente, afecta el derecho de las personas justiciables a ser juzgadas por tribunales independientes.

### *Opinión*

Como dicen los promoventes, los principios constitucionales de división de poderes, de independencia judicial y las garantías judiciales están imbricados entre sí, de forma tal que la violación a la independencia judicial implica una violación a la división de poderes y a las garantías judiciales en favor de la ciudadanía.

Uno de los objetivos principales de la división de poderes es la garantía de independencia de las personas juzgadoras. El ejercicio autónomo de esta función debe estar garantizado por el Estado en una doble vertiente: la institucional y la individual, es decir, “con relación a la persona del juez específico”. En particular, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo a las personas

---

<sup>3</sup> Consagrado en el artículo 49 constitucional: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

<sup>4</sup> Reconocido en el artículo 17, séptimo párrafo, constitucional: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.



justiciables, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática. La libre (por injustificada) remoción de las personas juzgadoras fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellas de resolver los litigios sin temor o controversias.

Asimismo, el principio de independencia judicial constituye uno de los fundamentos de las garantías del debido proceso, razón por la cual debe ser respetado en todas las fases del procedimiento y ante todas las instancias en las que se decide sobre los derechos de la persona. Así, el principio de independencia judicial es indispensable para la protección de los derechos humanos.

Así lo determinó la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos:<sup>5</sup>

67. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con **garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”**. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el **Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática**.

68. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. [Énfasis añadido; se omiten las citas internas]

Así también la Corte Interamericana ha establecido que la inamovilidad judicial es una garantía de la independencia judicial, en el entendido de que no es una garantía absoluta, ya que puede haber causas justificadas para ello.

Como lo determinó la Corte Interamericana en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*,<sup>6</sup> existe una relación directa entre la dimensión **objetiva de la independencia**

<sup>5</sup> Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67 y 68.

<sup>6</sup> Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

**judicial** y el derecho de las personas juzgadoras a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

En la especie, dado que las disposiciones transitorias implican un cese masivo, anticipado, injustificado y sin el debido proceso, resultan incompatibles con los estándares convencionales aplicables al caso.

Como corolario de lo anterior, las violaciones a la independencia judicial constituyen una violación a las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Consecuentemente, a mi juicio, las disposiciones transitorias reclamadas violan los siguientes derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1, 23.1.c y 26), y se incumple la obligación estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la propia Convención (artículo 1.1), según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de carácter vinculante para México.

Es importante señalar que la necesidad de que esta Sala Superior se pronuncie sobre las implicaciones del cese masivo de personas juzgadoras deriva no solo de nuestra especialización en materia electoral, sino de nuestra propia naturaleza como órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. La independencia judicial, como principio fundante del Estado democrático, trasciende las divisiones artificiales entre materias jurídicas y se constituye como una garantía institucional que protege tanto a quienes imparten justicia como a la ciudadanía. El nuevo diseño constitucional que establece la elección por voto popular de las personas juzgadoras impacta directamente en la materia electoral, ya que modifica sustancialmente los mecanismos de integración de órganos del Estado, incluido este Tribunal Electoral.

Resulta particularmente relevante que este órgano jurisdiccional federal se pronuncie sobre estas cuestiones considerando que, conforme al artículo 99 constitucional reformado y el artículo **Segundo Transitorio** del decreto impugnado, será precisamente esta Sala Superior quien deba resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relacionadas con la elección de ministras, ministros, magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Federación. Esta nueva atribución constitucional nos convierte en garantes directos del proceso de renovación judicial, por lo que abstenemos de opinar sobre la



constitucionalidad de las disposiciones que establecen el cese masivo podría interpretarse como una renuncia anticipada a nuestro papel como protectores de la independencia judicial en el nuevo marco constitucional.

Más aún, la intersección entre la materia electoral y la independencia judicial se hace evidente al considerar que la reforma introduce un nuevo tipo de proceso electoral - el judicial - que deberá regirse por los principios fundamentales que rigen toda elección en un Estado democrático. La decisión de someter a la judicatura a un proceso electoral extraordinario, precedido por un cese masivo sin precedente, no puede analizarse de forma aislada como una cuestión meramente constitucional, sino que requiere el análisis especializado de este órgano jurisdiccional para determinar si tal mecanismo es compatible con los principios democráticos que hemos desarrollado a través de nuestra jurisprudencia electoral, particularmente aquellos relacionados con la legitimidad de origen de los órganos del Estado y la garantía de independencia en su funcionamiento.

#### **IV. Conclusión**

Por las razones anteriores, formulo la presente opinión diferenciada en relación con el expediente **SUP-OP-3/2024**, al estimar que las disposiciones transitorias del Decreto impugnado resultan incompatibles con los artículos 8.1, 23.1c y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se incumple la obligación estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la propia Convención (artículo 1.1), según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de carácter vinculante para México.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.